



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1675/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

13 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre de  
2020



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La entrega de la información no  
corresponde con lo petitionado.



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido *Afirmativa  
Parcial*, pronunciándose de manera  
categórica respecto de lo petitionado.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por  
el sujeto obligado, dado que se pronunció  
de manera puntual respecto de lo  
petitionado de manera adecuada y  
congruente. Archívese como asunto  
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, con número de folio 03610920.
- b) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3278/C-8/2020 de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio IJCR/DIR/119/2020 de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio SSJ.DM.571/2020 de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director Médico del sujeto obligado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010 de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, suscrito por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información.
- f) Copia simple del oficio sin número de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Estadísticas y Archivo Clínico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Subdirector Médico del I.J.C.R.
- g) 1 foja simple correspondiente a dos capturas de pantalla de dos diversos oficios.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio SSJ.DM.664/2020 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director Médico del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) 02 dos copias simples del oficio U.T. OPDSSJ/3730/C-8/2020 de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Dirección Médica del sujeto obligado.
- c) 02 dos copias simples de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “se remite oficio solicitando respuesta al recurso de revisión 1675/2020” de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

- d) Copia simple del oficio IJC DIR/179/2020 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, con número de folio 03610920.
- f) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “se remite solicitud de información para su atención, expediente 818/2020” de fecha 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- g) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “se remite solicitud de información para su atención, expediente 818/2020” de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- h) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “Exp. 818/2020 y 819/2020” de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- i) Copia simple del oficio IJC DIR/119/2020 de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- j) Copia simple del oficio SSJ.DM.571/2020 de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director Médico del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- k) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3278/C-8/2020 de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- l) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “Notificación de respuesta, expediente 818/2020” de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, se pronunció de manera puntual respecto de lo peticionado, entregando dicha información.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03610920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“AL OPD. SSJ Y EL DIR. DEL IJCR SOLICITO: 1.- LOS ESTUDIOS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO. 2.- LOS ESTUDIOS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. Y 3.- LA LEGISLACION QUE OBLIGA A LOS ANTERIORES PUNTOS 1 Y 2.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/OPDSSJ/3278/C-8/2020 en sentido Afirmativo Parcialmente, de conformidad con lo manifestado por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructora mediante oficio IJCR/DIR/119/2020 quien por su parte señaló lo siguiente:

*“...Para realizar una cirugía, de cualquier especialidad, procedimientos que estén o no están incluidos en este TCR, como aquellos que se realizan en otros servicios médicos, como los privados o de otras instituciones y con el objeto de garantizar la seguridad del paciente, se debe hacer una valoración médica perioperatoria con el objeto de identificar patologías asintomáticas o sintomáticas que requieran algún tratamiento quirúrgico o un cambio en el manejo anestésico o quirúrgico, y reducir así, las complicaciones perioperatorias, con conocimiento del paciente; También se debe hacer una valoración PREANESTÉSICA, cuyo objetivo específico es la relación médico – paciente, el reconocimiento de las patologías previas del paciente y de la patología quirúrgica actual, posterior a lo cual se desarrollará un plan anestésico que incluirá los medicamentos previos a la cirugía que pueden comprender los del tratamiento para las enfermedades concomitantes, así como los necesarios para disminuir la ansiedad, y el dolor previos a la cirugía, la resultante de esto es además el conocimiento del paciente, y de obtener un consentimiento informado sobre los riesgos inherentes al procedimiento anestésico-quirúrgico con fines de disminuir la morbilidad y mortalidad.*

*Además se le informa que, en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que es parte del OPD Servicios de Salud Jalisco, no se tiene establecido el proceso para Reasignación Quirúrgica de Sexo de las personas, motivo por el cual no realiza cirugías en ese sentido, y mucho menos, se contemplan en el TCR con las características que refiere en su escrito.*

*Respecto del punto número 3, se le informa que en las cirugías ofertadas en el TCR no se advierten cirugías con las características que refiere en su escrito. No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación el OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética, observando que estas se realizan de manera indistinta al sexo de las personas, cuyos rasgos físicos se procura conservar...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**“...2.- AHORA BIEN EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE ADVIERTE QUE ÉSTE EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ENTREGANDO INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, PUES LO SOLICITADO, ES:**

**REFERENTE A LOS ESTUDIOS (NIVEL ACADÉMICO) QUE SE NECESITAN (LOS MÉDICOS) PARA REALIZAR DICHAS CIRUGÍAS EN ESOS CASOS ESPECÍFICOS SOLICITADOS,**

**NO SOBRE LAS VALORACIONES PERSONALES, QUE NECESITAN LOS PACIENTES.**

**INDEPENDIENTEMENTE SI ACTUALMENTE REALIZAN O NO, CIRUGÍAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, YA QUE EN RESPUESTAS A SOLICITUDES DIVERSAS, EL SUJETO OBLIGADO HA ACEPTADO QUE SE REALIZABAN EN EL IJCR CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO Y POR TANTO ES INFORMACIÓN QUE MANEJA, POSEE Y ADMINISTRA, AUNQUE AHORA YA NO LAS REALICE.**

**ASÍ PUES, LA MÉDULA DE LA INCONFORMIDAD RADICA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS, SE DEDICA A HABLAR DE VALORACIONES MÉDICAS PREOPERATORIAS, VALORACIONES MÉDICAS PRE-ANESTÉSICAS, Y ALEGAR QUE NO REALIZAN CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, Y QUE LAS MISMAS NO ESTAN EN EL TCR. INFORMACIÓN TODA ELLA, NO SOLICITADA EN NINGUNA PARTE DE MI SOLICITUD. Y LO SOLICITADO: “BRILLA POR SU AUSENCIA”, YA QUE ESO NO ES LO QUE SOLICITÉ.**

**Y QUE LEGALEMNT E SI AL SUJTO OBLIGADO NO LE QUEDABA CLARA LA DIFERENCIA ENTRE ESTUDIOS Y VALORACIONES, DEBIÓ HABERME PREVENIDO, TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, PARA QUE LA**

SUSCRITA LE ACLARARA LO QUE SOLICITABA, SI EL SUJETO OBLIGADO NO COMPRENDÍA LO SOLICITADO, COSA QUE NO HIZO Y POR TANTO NO ES ACEPTABLE QUE NO ENTREGUE LO SOLICITADO.

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**

**PIDO:**

**PRIMERO.** SE ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN POR PETICIONADO LO EXPRESADO EN EL CUERPO DEL MISMO. **Y POR ADJUNTADAS MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y EL ACUSE ELECTRÓNICO, ASÍ COMO DE LOS OFICIOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO-** (FIN DEL TEXTO.

**SEGUNDO.** SE ME TENGAN POR ORECIDAS EN CALIDAD DE PRUEBAS TODAS LAS DOCUMENTALES.” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio U.T. OPDSSJ/3785/C-8/2020 a través del cual informó lo siguiente:

“...Vistos los antecedentes de la presente respuesta que nos ocupa, y la inconformidad presentada por el ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia (...), la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, con fecha 25 de agosto del 2020 giró el **Oficio No. U.T. OPDSSJ/3730/c-8/2020**, dirigido al C. Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” y al C. Dr. Michel Bureau Chávez, Director Médico, ambos pertenecientes al O.P.D. (...), en el cual se les solicitó giraran instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé atención a dicho requerimiento, y estar en posibilidades de rendir el Informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de que se solventara la inconformidad, y así atender favorablemente los agravios del recurrente. (...)” Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley el oficio SSJ.DM.664/2020 suscrito por el Director Médico del sujeto obligado Michel Bureau Chávez, quien señaló lo siguiente:

“...Del análisis comparativo que se demuestra en la tabla que antecede, es visible y notorio que contrario a la apreciación de la recurrente, NO se encuentran elementos suficientes para considerar que no se entregó la información requerida, máxime que en su solicitud inicial no hace referencia a **“...LOS ESTUDIOS (NIVEL ACADÉMICO) QUE SE NECESITAN (LOS MÉDICOS.** Pero más allá de la interpretación que hace la recurrente para que los agravios sean contextualizados en otro sentido, que NO es el de su solicitud inicial, se informa lo siguiente:

La entrega de información en los documentos impugnados es congruente con relación a los estudios que se realizan durante la evaluación preoperatoria y anestésica, que es lo que literalmente se entiende con lo que originalmente preguntó: (...)

...Ahora pregunta sobre estudios académicos, lo cual, era imposible determinarlo debido a que no estaba en la solicitud inicial.

En el mismo tenor de lo descrito en el párrafo que antecede, cabe resaltar que la información proporcionada resulta ser coherente con los datos requeridos, en el entendido de que las respuestas que se emiten se interpretan de conformidad con la naturaleza y objeto de los servicios que se ofertan en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, tal y como se advierte en el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco:

...  
Aunado a ello, este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no consideró que hubiera elementos para realizar la prevención por deficiencias en la solicitud, debido a que la información se entregó de acuerdo con los servicios que se ofertan, como quedó asentado en las primeras líneas de artículo antes citado.

Ahora, si bien es cierto una causal para que PROCEDA el recurso de revisión es **“que la entrega de**



la información no corresponda con lo solicitado”; también lo es que una causal de IMPROCEDENCIA es “que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados y que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”, tal y como se desprende del artículo 98; fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia (...).” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 05 cinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales refiere lo siguiente:

“...QUE ES FALSO, QUE LA SUSCRITA ESTÉ AMPLIANDO MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PIDIENDO COSAS QUE ORIGINALMENTE NO PEDÍ. YA QUE ES EL SUJETO OBLIGADO, QUIEN AMPLÍA INDEBIDAMENTE LO SOLICITADO POR MI, A EFECTOS DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO CUAL SE ADVIERTE DEL EXTRACTO DE LOS OFICIOS IJCR/DIR/179/2020 Y SSJ.DM.664/2020 CONTENIDOS EN EL INFORME, QUE TEXTUALMENTE DICEN QUE YO SOLICITÉ:

...

La entrega de información en los documentos impugnados es congruente con relación a los estudios que se realizan durante la evaluación preoperatoria y anestésica, que es lo que literalmente se entiende con lo que originalmente preguntó:

AGREGANDO INDEBIDAMENTE LA FRASE:

que se realizan durante la evaluación preoperatoria y anestésica,

COSA QUE YO NO PREGUNÉ NI PEDÍ EN MI SOLICITUD, SOBRE NINGUNOS ESTUDIOS NI EVALUACIONES PREOPERATORIAS NI ANESTÉSICAS. COMPARESE CON EL RECORTE DE MI SOLICITUD:

...

FANTASÍAS PUES, LA DEL SUJETO OBLIGADO Y SUS ABOGADOS, CREYENDO QUE PUEDEN AGREGAR FRASES A MODO A LO SOLICITADO, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SI LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE PERMITIERA EN ESOS TÉRMINOS, IGUAL ME ENTREGARÍAN LOS ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS DEL ANTES Y DESPUÉS, QUE TAMBIÉN REQUIEREN PARA REALIZAR LAS CIRUGÍAS DEL TCR, SIENDO ESO COSAS AMBAS QUE NO SOLICITE. Y QUE SI LA MASA ENCEFÁLICA DEL SUJETO OBLIGADO, NO DABA DE SÍ, PARA COMPRENDER LO SOLICITADO, DEBÍ HABERME PREVENIDO CONFORME DISPONE LA LEY, PARA QUE LE AYUDARA LA SUSCRITA A COMPRENDER LO QUE LE PEDÍAN, COSA QUE NO HIZO, Y AHORA SE NIEGA A ENTREGAR LO SOLICITADO.

2.- QUE ES FALSO QUE PROCEDA LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES III Y VIII DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE CITA EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PRETENDIENDO HACER VALES CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN EL CASO ESPECÍFICO QUE NOS OCUPA NO ACONTECEN PUES:

a) ES EL PROPIO SUJETO OBLIGADO QUIEN AMPLÍA LO SOLICITADO POR MÍ EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN AGREGANDO FRASES Y CONTEXTOS NO CONTENIDOS EN MI SOLICITUD:

que se realizan durante la evaluación preoperatoria y anestésica,

b) Y ALEGANDO FALSAMENTE QUE AMPLÍO MI SOLICITUD DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, EN LA FRASE DEL MISMO:

“...LOS ESTUDIOS (NIVEL ACADÉMICO) QUE SE NECESITAN (LOS MÉDICOS).

CUANDO EN REALIDAD, ES SABIDO HASTA POR LOS NIÑOS DE PRIMARIA, QUE LOS PARENTEIS SON SOLO PARA ACLARAR EL CONTEXTO DE LO QUE SE DICE, MÁS NO IMPLICAN EXTENSIONES O AÑADIDURAS A LO DICHO O SOLICITADO, Y QUE SI NO LOS AGREGUÉ EN EL TEXTO DE MI SOLICITUD, NO FUE PORQUE ME LIMITARAN LOS 400 CARACTERES QUE EL SISTEMA DÁ. SINO PORQUE LA SUSCRITA LE RESULTABA BASTANTE CLARO LO QUE SOLICITABA, COSA QUE AL PARECER AL SUJETO OBLIGADO NO. QUIEN A PESAR DE TENER LA OPORTUNIDAD DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN EN EL INFORME, DE ENTREGAR LO SOLICITADO COMO “ACTOS POSITIVOS” PREVISTOS EN LA

**LEY DE TRANSPARENCIA**, MEJOR DESPERDIÓ SU OPORTUNIDAD, PAPEL Y TIEMPO, ALEGANDO COMO VERDULERA, UNA SARTA DE SANDECES, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO QUE SU RESPUESTA ES COHERENTE CON LO SOLICITADO EN EL ENTENDIDO QUE LAS RESPUESTAS QUE EMITE, **SE INTERPRETAN DE CONFORMIDAD CON LOS SERVICIOS Y OBJETO DEL OPD SSJ**, OLVIDÁNDOSE AL SUJETO OBLIGADO **QUE EN EL IJCR PERTENECIENTE AL MISMO OPD. SSJ; SE REALIZABAN CARNICERÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, BAJO EL NOMBRE DE CIRUGÍAS ESTUVIERAN O NO, EN EL TABULADOR.** CONSTITUYÉNDOSE ESTA ACTIVIDAD TAMBIÉN Y EN SU MOENTO **DE CONFORMIDAD CON LOS SERVICIOS Y OBJETO DEL OPD. SSJ**, LO CUAL ACREDITO CON **LAS PRUEBAS 01 -01 Y 03** ADJUNTAS A ESTE ESCRITO. OLVIDÁNDOSE TAMBIÉN AL SUJETO OBLIGADO, QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA **NO LIMITA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, A SOLICITAR INFORMACIÓN SÓLO ACTUAL.** SINO QUE PERMITE ESTA MARAVILLOSA LEY, SOLICITAR TODA INFORMACIÓN **QUE GENERA O GENERÓ, POSEE Y ADMINISTRAN LOS SUJETOS OBLIGADOS** Y QUE SI A ESTOS LES GUSTARÍA BORRAR SUS ATROCIDADES DEL PASADO ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA INFORMACIÓN QUE GENERA Y/O GENERÓ, POSEE Y ADMINISTRA, Y QUE POR TANTO ES SUCEPTIBLE DE SER SOLCIITADA COMO EN ESTE CASO, **QUE AL ALEGAR QUE NO REALIZAN ACTUALMENTE CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, ES PORQUE POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN QUE SE NECESITA PARA SABER QUÉ ESTUDIOS NECESITAN SUS MÉDICOS PARA REALIZAR CIRUGÍAS ORIENTADAS TANTO PARA CONSERVAR EL SEXO, COMO PARA CAMBIARLO, PUES DE LAS PRUEBAS ADJUNTAS Y DE SU DICHO SE ADVIERTE QUE HA ESTADO HACIENDO POR MUCHOS AÑOS AMBAS COSAS, Y POR ENDE POSEE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA** Y POR TANTO ES VÁLIDA LA CAUSAL ALEGADA POR LA SUSCRITA AL INTERPONER ESE RECURSO DE REVISIÓN, RESULTANDO NO SOLO IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE EL MAÑOSO SUJETO OBLIGADO PRETENDE APLIQUE EL ITEI, A EFECTOS DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR ELLO PIDO AL ITEI, INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE DEJE DE EVASIVAS INFANTILES GRACIAS.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**

**PIDO:**

**PRIMERO.** SE ME TENGA POR **a) RALIZADAS** ESTAS MANIFESTACIONES **b) POR VERTIDA** LA ARGUMENTACIÓN CITADA, Y **c) POR APORTADAS LAS PRUEBAS AQUÍ INCLUIDAS.** LO ANTERIOR A EFECTOS DE QUE SEA VALORADO Y TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

**SEGUNDO.** **SE LE TENGA AL SUJETO OBLIGADO POR NO ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLCIADA, Y LE INSTRUYA EL ITEI A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** GRACIAS." Sic.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que de inicio, el sujeto obligado se pronunció de manera puntual respecto de lo petitionado, entregando dicha información.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

**"AL OPD. SSJ Y EL DIR. DEL IJCR SOLICITO: 1.- LOS ESTUDIOS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO. 2.- LOS ESTUDIOS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. Y 3.- LA LEGISLACION QUE OBLIGA A LOS ANTERIORES PUNTOS 1 Y 2."** Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, se pronunció respecto de cada uno de los puntos solicitados en el siguiente sentido:

En lo que respecta a los **puntos 1 y 2**, informó que *para realizar una cirugía, de cualquier especialidad, procedimientos que estén o no están incluidos en este TCR, como aquellos que se realizan en otros servicios médicos, como los privados o de otras instituciones y con el objeto de garantizar la seguridad del paciente, se debe hacer una valoración médica perioperatoria con el objeto de identificar patologías asintomáticas o sintomáticas que requieran algún tratamiento prequirúrgico o un cambio en el manejo anestésico o quirúrgico, y reducir así, las complicaciones perioperatorias, con conocimiento del paciente*

Asimismo, informó que *también se debe hacer una valoración preanestésica, cuyo objetivo específico es la relación médico – paciente, el reconocimiento de las patologías previas del paciente y de la patología quirúrgica actual, posterior a lo cual se desarrollará un plan anestésico que incluirá los medicamentos previos a la cirugía que pueden comprender los del tratamiento para las enfermedades concomitantes, así como los necesarios para disminuir la ansiedad, y el dolor previos a la cirugía, la resultante de esto es además el conocimiento del paciente, y de obtener un consentimiento informado sobre los riesgos inherentes al procedimiento anestésico-quirúrgico con fines de disminuir la morbilidad y mortalidad.*

Aclaró que *el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no tiene establecido el proceso para Reasignación Quirúrgica de Sexo de las personas, motivo por el cual no realiza cirugías en ese sentido, y mucho menos, se contemplan en el TCR con las características que refiere el solicitante.*

Luego entonces, en lo que respecta al **punto 3**, informó que *en las cirugías ofertadas en el TCR no se advierten cirugías con las características que refiere en su escrito. Sin embargo, señaló que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación el OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética, observando que estas se realizan de manera indistinta al sexo de las personas, cuyos rasgos físicos se procura conservar.*

Por su parte, el ahora recurrente, se inconformó en el sentido de que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo petitionado, aludiendo que lo solicitado corresponde a **los estudios (nivel académico) que se necesitan (los médicos) para realizar dichas cirugías en esos casos específicos solicitados, no así, sobre las valoraciones personales, que necesitan los pacientes.**

Asimismo, refirió que el sujeto obligado alega *que no realizan cirugías orientadas al cambio de sexo, y que las mismas no están en el TCR.*

Finalmente, señaló que, *si al sujeto obligado no le quedaba clara la diferencia entre estudios y valoraciones, debió haberme prevenido, tal y como lo contempla el numeral 2. del artículo 82 de la ley de transparencia vigente.*

En este sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley refirió que *la entrega de información en los documentos impugnados es congruente con relación a los estudios que se realizan durante la evaluación preoperatoria y anestésica, que es lo que literalmente se entiende con lo que originalmente preguntó, señaló que las respuestas que se emiten se interpretan de conformidad con la naturaleza y objeto de los servicios que se ofertan en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, tal y como*



se advierte en el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Finalmente, informó que *no consideró que hubiera elementos para realizar la prevención por deficiencias en la solicitud, debido a que la información se entregó de acuerdo con los servicios que se ofertan, como quedó asentado en las primeras líneas de artículo antes citado.*

De lo anterior se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información tomando en cuenta la literalidad de la misma, así como la naturaleza y objeto que oferta el sujeto obligado.

Ello es así toda vez que la solicitud de información requirió literalmente lo siguiente:

**1.- LOS ESTUDIOS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS** DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO. **2.- LOS ESTUDIOS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS** DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. Y **3.- LA LEGISLACION QUE OBLIGA A LOS ANTERIORES PUNTOS 1 Y 2**

*(El énfasis es añadido)*

Luego entonces, si bien es cierto que el recurrente realiza una precisión a través del presente medio de impugnación, refiriendo que con “Estudios” se refería al “Nivel Académico” de los médicos que realizan las cirugías referidas, **dicha precisión no fue plasmada en la solicitud de origen, y en consecuencia, el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con su naturaleza y objeto**, mismos que refieren lo siguiente, de conformidad con la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en su artículo tercero:

**Artículo 3º.-** El Organismo **tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa**, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación.

El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y operar en el Estado de Jalisco los servicios de salud dirigidos a la población en materia de salubridad general y local, debiendo observar lo que establece el acuerdo de coordinación, y apoyar en la organización del Sistema Estatal de Salud en los términos de las leyes general y estatal de Salud;
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del estado;
- III. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;
- IV. Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer a su cabeza de Sector, adecuaciones a la normatividad estatal y a los esquemas, para lograr su correcto cumplimiento;
- V. Efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud en el Estado;
- VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios en su materia, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Ejecutivo del Gobierno Federal;
- VII. Impulsar, apoyar y capacitar a profesionales, especialistas, técnicos y auxiliares de las ramas médica, paramédica, afín y administrativa en la entidad, que desempeñen sus labores, sean asignados o coadyuven en los programas de dicho Organismo; así mismo llevar a cabo actividades de investigación científica y docencia de pre y posgrado, de conformidad con las leyes y ordenamientos respectivos;
- VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones

competentes, la investigación, estudio y análisis de los distintos ámbitos y aspectos específicos en materia de salud;

IX. Difundir en general entre la población de la Entidad y en especial entre las autoridades correspondientes, mediante publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación, documentación e intercambio que realiza;

X. Administrar sus recursos humanos, así como los materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación;

XI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado, productivos de bienes y servicios, así como con instituciones, conforme lo dispuesto por la normatividad aplicable;

XII. Vigilar la aplicación de la normatividad en materia laboral, federal y estatal, en beneficio de sus trabajadores; y

XIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le confieran para el cumplimiento de su objeto.

Por otro lado, el recurrente refiere que *si al sujeto obligado no le quedaba clara la diferencia entre estudios y valoraciones, debió haberme prevenido, tal y como lo contempla el numeral 2 del artículo 82 de la Ley de Transparencia vigente, para que la suscrita le aclarara lo que solicitaba, si el sujeto obligado no comprendía lo solicitado, cosa que no hizo y por tanto no es aceptable que no entregue lo solicitado, sin embargo no le asiste la razón en sus manifestaciones* en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla la emisión de la prevención, tal y como se observa:

**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...  
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Cierto es también que dicho artículo prevé la prevención si a la solicitud de información le falta algún requisito, no obstante, de la solicitud no se desprenden elementos ambiguos o poco claros respecto de la información requerida.

Luego entonces, si el recurrente deseaba la información relativa al **Nivel Académico de los médicos**, así debió plasmarlo en su solicitud de origen, motivo por el cual, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer presentando nueva solicitud de información, si esas son sus pretensiones.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el recurrente refiere en el presente recurso de revisión que el sujeto obligado alega *que no realizan cirugías orientadas al cambio de sexo, y que las mismas no están en el TCR y a su vez, a través de las manifestaciones presentadas señala que en el IJCR se realizaban carnicerías orientadas al cambio de sexo, bajo el nombre de cirugías estuvieran o no, en el tabulador.* Y en este sentido, adjuntó a sus manifestaciones, el oficio SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010 de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, suscrito por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información, mismo que se observa:

RECURSO DE REVISIÓN: 1675/2020  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SSJ.DGRSH.DRAM.DHML482/2010

GOBIERNO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, 20 de Octubre de 2010

Dr. Felipe Alejandro Guzmán Pérez  
Titular de la Unidad de Transparencia e Información  
Presente

En respuesta a Memorándos U.T.I. 555/10/10 (Exp. 271/2010), U.T.I. 559/10/10 (Exp. 273/2010 Infomex 01269910) y U.T.I. 560/10/10 (Exp. 274/2010 Infomex 01270610), me permito informar a Usted que la vaginoplastia de reasignación de género es un procedimiento quirúrgico que no está incluido en el Manual General del Sistema de Cuotas de Recuperación del O. P. D. Servicios de Salud Jalisco.

La cirugía antes mencionada sólo se practica en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos" con fines de enseñanza a los médicos residentes, mediante Protocolo, previa autorización del Comité de Ética del Instituto.

De acuerdo a información proporcionada por el Dr. Claudio Antonio Estrada Ruiz, Subdirector Médico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos", al no estar incluida dentro de los procedimientos de su cartera de servicios, se realizó estimación del costo tomando en consideración equipo médico, instrumental quirúrgico, mantenimiento de instalaciones, servicios, material de curación y medicamentos en quirófano, hospitalización y curaciones, así como estudios requeridos en el Protocolo como son valoración psiquiátrica, valoración psicológica, estudio psicométrico, estudios de laboratorio y rayos x, así como la participación de personal de salud especializado, resultando en aproximadamente \$ 40,000.00 para la Institución.

Se aclara que a los posibles pacientes se les cobrarían \$ 6,800.00, de los cuales \$ 4,000.00 corresponden a cuota de recuperación y \$ 2,800.00 a material quirúrgico.

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección"  
"2010 Año del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

Dr. Juan Manuel Aragón Morales  
Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales

Así como el oficio de fecha 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Jefe de Estadísticas y Archivo Clínico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que refiere:

Guadalajara, Jal. 18 de Septiembre de 2014.

DR. SERGIO SILVA GALVEZ  
SUBDIRECTOR MEDICO DEL I.J.C.R.  
PRESENTE.

Por este medio envío a usted un cordial saludo y a la vez sirva la presente para dar contestación a la solicitud de la Unidad de Transparencia UT2317/09/2014, Exp. 686/2014 SITL10421. Con respecto al punto N° 1 en donde se solicita la cifra de cirugías de cambio de sexo, realizadas en el IJCR de 2012 a septiembre de 2014, cabe aclarar que de acuerdo a CIE10 con el código F640 tenemos en el año 2012 dos casos a los cuales se les realizó procedimientos sobre la mama y en los años 2013 y 2014 no contamos con ningún caso reportado.

Con respecto al punto dos donde se solicita cifras de cirugías feminizantes de cambio de género realizadas en 2012 a septiembre de 2014, no contamos con información.

Sin otro en particular por el momento quedo de usted.

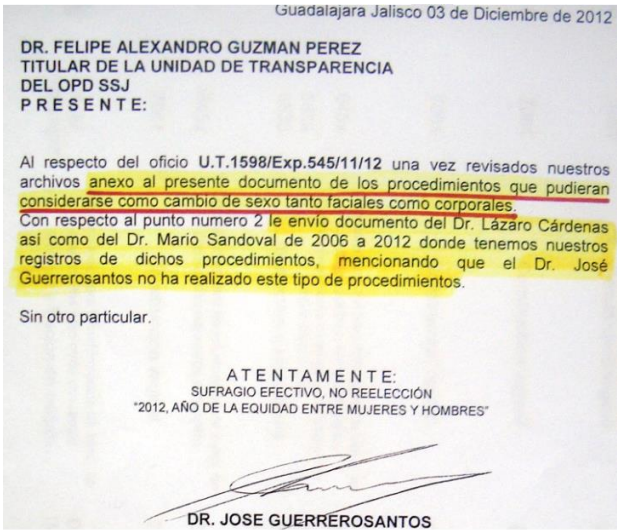
ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REFLECCION"  
"2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN"

SRA. PASCUALA SOLIS ZAVALA.  
JEFE DE ESTADISTICAS Y ARCHIVO CLINICO.  
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA



Y finalmente acompaña el oficio de fecha 03 de diciembre de 2012 suscrito por el Dr. José Guerrerosantos:



| ANO  | CODIGO | PROCEDIMIENTO                                                                 | MEDICO       |
|------|--------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2006 | 7061   | Construccion vaginal                                                          | Dr. Sandoval |
| 2007 | 7061   | Construccion vaginal                                                          | Dr. Sandoval |
| 2008 | 7061   | Construccion vaginal                                                          | Dr. Sandoval |
| 2009 | 645x   | Operaciones para transformacion de sexo, no clasificadas bajo otros conceptos | Dr. Sandoval |
|      | 5839   | Otra excision local o destruccion de lesion o de tejido de la uretra          | Dr. Sandoval |
|      | 8536   | mastectomia subcutanea                                                        | Dr. Sandoval |
| 2010 | 645x   | Operaciones para transformacion de sexo, no clasificadas bajo otros conceptos | Dr. Sandoval |
|      | 7061   | Construccion vaginal                                                          | Dr. Sandoval |
| 2011 | 645x   | Operaciones para transformacion de sexo, no clasificadas bajo otros conceptos | Dr. Sandoval |

Aunado a lo anterior, refirió que la ley de transparencia no limita las solicitudes de información, a solicitar información sólo actual. sino que permite solicitar toda información que genera o generó, posee y administran los sujetos obligados y que si a estos les gustaría borrar sus atrocidades del pasado ello no implica que no sea información que genera y/o generó, posee y administra, y que por tanto es susceptible de ser solicitada como en este caso, que al alegar que no realizan actualmente cirugías orientadas al cambio de sexo, es porque posee, maneja y administra la información que se necesita para saber qué estudios necesitan sus médicos para realizar cirugías orientadas tanto para conservar el sexo, como para cambiarlo, pues de las pruebas adjuntas y de su dicho se advierte que ha estado haciendo por muchos años ambas cosas, y por ende posee, la información solicitada y por tanto es válida la causal alegada por la suscrita al interponer ese recurso de revisión.

(El énfasis es añadido)

En este sentido se estima que si bien, el recurrente acompañó diversos oficios con los cuales acredita que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se realizaron procedimientos que pudieran considerarse como cambio de sexo, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial fue categórico al entregar la información señalada con anterioridad y referir que los estudios referidos, se realizan para realizar una cirugía, de cualquier especialidad.



En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la misma es adecuada y congruente con lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1675/2020** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**.

**CUARTO.**- Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1675/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.